

REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO

NORMA: Decreto Ejecutivo 830

PUBLICADO: [Registro Oficial 252](#)

STATUS: Vigente

FECHA: 15 de Enero de 2008

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con las disposiciones previstas en el Art. 119 de la Constitución Política de la República todas las autoridades públicas no tiene más atribuciones que las expresamente señaladas en la Constitución y en la ley; y, deben coordinar sus acciones para el cumplimiento de los objetivos nacionales;

Que el Transporte Terrestre Turístico se encuentra determinado como una actividad turística al tenor de lo previsto en el Art. 5 de la Ley de Turismo; la que además dispone que el Ministerio de Turismo deberá coordinar con las demás entidades del sector público sus acciones para beneficio general;

Que la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres otorga la facultad al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, para dictar las políticas generales sobre el Tránsito y Transporte Terrestres, elaborar los proyectos de reglamento necesarios para la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, conforme lo estipula el artículo 23, así como clasificar a las empresas de transporte servicio y de servicio masivo;

Que la Transportación Terrestre Turística del Ecuador, al momento no cuenta con los instrumentos reglamentarios necesarios que le permita ofrecer un "servicio especializado", con seguridad y confort, que en última instancia redunde en encontrar una excelencia operativa en todos y cada uno de los circuitos turísticos que se pudieren establecer a nivel nacional e internacional;

Que se hace indispensable que las personas jurídicas dedicadas a la transportación terrestre turística dispongan de los conocimientos básicos pertinentes para desarrollar esta actividad y que a su vez conozcan que sus vehículos deben cumplir con los requerimientos técnicos que las leyes exigen para el transporte público de pasajeros en la modalidad de turismo;

Que en concordancia a lo anotado, es necesario establecer procedimientos que permitan normar la actividad de la Transportación Terrestre Turística, con el propósito de evitar a su vez la competencia desleal, que vaya en desmedro de las otras modalidades y de estas con la turística; y,

En uso de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,.

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.

Lexis S.A.

AtencionClientes@lexis.com.ec - Suscripciones@lexis.com.ec
www.lexis.com.ec - www.lexis.ec

CAPITULO I
DEFINICION, OBJETO Y AMBITO DE COMPETENCIA

Art. 1.- OBJETO.- El presente reglamento tiene por objeto regular la actividad del Transporte Terrestre Turístico a nivel nacional, definir el ámbito de competencia de las autoridades; y establecer las normas a las que se sujetarán las personas que se encuentran autorizadas por los órganos competentes que ejerzan en forma habitual esta actividad.

Para los efectos de este reglamento, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres crea la modalidad administrativa de "Transporte Terrestre Turístico".

Art. 2.- DEFINICION DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.

Se considera como "Transporte Terrestre Turístico", a la movilización de personas que tengan la condición de turistas de conformidad con la denominación otorgada por la Organización Mundial de Turismo, en vehículos de transporte terrestre debidamente habilitados, desde y hacia los establecimientos o sitios de interés turístico, con objetivos específicos de recreación, descanso o sano esparcimiento, mediante el pago acordado libremente por las partes, que contemplará el arriendo del vehículo, con chofer y la prestación del servicio.

El contrato de transporte terrestre turístico vincula exclusiva y directamente al contratante y a las personas naturales o jurídicas, que cuenten con los permisos otorgados por la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico.

Art. 3.- COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en calidad de máximo Organismo de Planificación y Regulación del Tránsito y del Transporte Terrestres en el país, tiene competencia para conocer y resolver todo lo relacionado con la prestación de servicios de Transporte Terrestre Turístico, de conformidad con lo que dispone la Ley de Tránsito, su reglamento de aplicación y el presente reglamento.

Art. 4.- COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TURISMO.

El Ministerio de Turismo por su parte, sobre la base de lo que sus instrumentos legales le facultan y por ser el máximo organismo de vigilancia, regulación y control de las actividades turísticas a nivel nacional, deberá conocer y resolver todo lo relacionado con el Contrato de prestación del servicio de Transporte Terrestre Turístico y su vinculación con las personas naturales y jurídicas, legalmente registradas en el Ministerio de Turismo, como prestadores del servicio, que cuenten con el respectivo permiso de operación, emitido por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Art. 5.- COMPETENCIA COORDINADA EN LA REGULACION, SUPERVISION Y CONTROL DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.

La regulación y supervisión permanente del Transporte Terrestre, en la modalidad de Servicio Turístico, cuya vigilancia y control se lo realizará en forma

coordinada entre el Consejo Nacional de Tránsito y el Ministerio de Turismo, tiene como finalidad garantizar que el servicio entregado por los empresarios de transporte dedicados a la prestación del Servicio Transporte Terrestre Turístico, se desarrolle en condiciones de seguridad y confort.

CAPITULO II
DEL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DEL TRANSPORTE
TERRESTRE TURISTICO

Art. 6.- REQUISITOS PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO.

La actividad del Transporte Terrestre Turístico podrá ser realizada por personas naturales o jurídicas legalmente reconocidas, las que deberán contar con los permisos otorgados por la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico.

Ningún prestador de ninguna de las otras modalidades de transporte terrestre podrán realizar Transporte Terrestre Turístico, salvo en las excepciones contempladas en el artículo 20 de este reglamento.

Art. 7.- REQUISITOS PARA QUE LAS AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS DE TURISMO, Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO PUEDAN PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.

Por motivos de seguridad y control, las agencias de viajes operadoras de turismo y los establecimientos de alojamiento, si bien pueden operar con la modalidad de "transporte propio", esto es, con vehículos de sus respectivas empresas, tienen también la obligación de cumplir con los requisitos que fueron establecidos por el Consejo Nacional de Tránsito, para este tipo de actividad, e inscribir sus vehículos en el Ministerio de Turismo, para que a su vez puedan matricular sus vehículos con placa de alquiler y a nombre de la empresa propietaria de los mismos, no pudiendo alquilar sus vehículos a terceros.

Art. 8.- TERCERIZACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE.

Todas las actividades turísticas contempladas en el artículo 5 de la Ley de Turismo que no cuenten con transporte propio, deberán contratar únicamente los servicios de los prestadores de Transporte Terrestre Turístico debidamente legalizado y autorizado para realizar este tipo de servicio, para lo cual necesariamente celebrarán el correspondiente contrato u obtendrán la correspondiente orden de trabajo, según lo dispuesto por el Ministerio de Turismo, salvo en las excepciones contempladas en el artículo 20 de este reglamento.

Art. 9.- ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO CON TRANSPORTE PROPIO.

Los establecimientos que prestan servicio de alojamiento y las agencias de viajes operadoras de turismo, legalmente registradas en el Ministerio de Turismo y con licencia única anual de funcionamiento vigente, podrán hacer uso de su transporte propio únicamente para los traslados de sus clientes, desde y hacia puertos, aeropuertos, terminales terrestres, recintos feriales y otros sitios de interés turístico contemplados en su contrato de hospedaje, siempre y cuando estos no sean considerados de operación turística.

Art. 10.- FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AGENCIAS DE VIAJES OPERADORAS DE TURISMO.

Unicamente las agencias de viajes operadoras de turismo definidas en los reglamentos pertinentes y en las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Turismo se encuentran facultadas para elaborar, organizar, operar y vender, ya sea directamente al usuario o a través de los otros tipos de agencias de viaje, toda clase de servicios y paquetes turísticos dentro del territorio nacional para ser vendidos al interior o fuera del país. En consecuencia, los prestadores de servicios de transporte terrestre turístico, no podrán organizar ni prestar dichos servicios.

Art. 11.- SUJECION A REGLAMENTO Y NORMAS TECNICAS.

Todos los vehículos destinados al Transporte Terrestre Turístico deben cumplir con los requisitos y condiciones determinados en las demás normas técnicas que para el efecto establecieron, juntamente el Consejo Nacional de Tránsito y el Ministerio de Turismo según sus competencias.

Art. 12.- GUIAS DE TURISMO.

Los transportistas tendrán la obligación de contar con un(a) Guía de Turismo, para el caso de conducir a grupos de personas en circuitos o recorridos turísticos establecidos en el caso de ser contrato por una operadora de turismo, mientras que para el caso de contratos directos con instituciones o grupos homogéneos, transfer o shuttle service no será necesario cumplir con este requerimiento.

El Guía de Turismo que sea contratado para el efecto deberá estar debidamente autorizado y cumplir con los requerimientos establecidos en el reglamento que sobre la materia se encuentre vigente, y no podrá hacer de guía y chofer simultáneamente. Las normas técnicas y demás instructivos podrán establecer excepciones respecto a esta última prohibición.

Art. 13.- VIDA UTIL.

Los vehículos autorizados para la prestación de servicios de esta modalidad de transporte, deberán cumplir con el cuadro de vida útil que para el efecto dictará el CNTTT, así como las regulaciones que para el efecto estableciere el Ministerio de Turismo.

Art. 14.- COMISION INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.

La Comisión Interinstitucional estará conformada por un delegado del Ministerio de Turismo y otro del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, funcionará en la ciudad de Quito, será de carácter permanente y se reunirá al menos dos veces por mes. Sus atribuciones serán las de coordinar todos los trámites administrativos en ambas instituciones a efectos de que se gestionen y otorguen de manera unificada todos los permisos de operación y el registro de turismo. El funcionamiento de la referida comisión será determinado mediante acuerdo interministerial entre el Ministerio de Turismo Y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Art. 15.- REQUISITOS.

Los requisitos previos para la constitución de la persona jurídica, permiso de operación y licencia única de funcionamiento serán dictados por medio de un instructivo expedido por medio de acuerdo interministerial entre el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

CAPITULO III
ALCANCE DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO

Art. 16.- ALCANCE DEL SERVICIO.

Para esta modalidad de servicio queda terminantemente prohibido el transporte inter e intraprovincial de pasajeros que no tengan la condición de turistas de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento. Los conductores y vehículos de Transporte Terrestre Turístico que sean sorprendidos realizando el servicio regular de transporte público de pasajeros le serán aplicadas las sanciones determinadas en la Ley de Turismo y en la Ley de Tránsito.

Para la operación del Transporte Terrestre Turístico a nivel Internacional se registrará a lo dispuesto en el artículo 65 de la Decisión 398 de la Comunidad Andina, referente al transporte de pasajeros, el mismo que previo a obtener los permisos conferidos por la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico, podrá realizar ocasionalmente transporte internacional de pasajeros en circuito cerrado, el que será cumplido únicamente en vehículos habilitados.

Art. 17.- HOJA DE RUTA.

Para el desarrollo de las actividades establecidas en el artículo que antecede se exigirá la presentación de la hoja de ruta u orden de trabajo, en la que se especifique los puntos o destinos contemplados en el contrato de servicio u orden de trabajo.

CAPITULO IV
DE LAS DENUNCIAS, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 18.- LIMITACION PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE ALOJAMIENTO.

Los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento, no podrán realizar circuitos o traslados turísticos fuera de la jurisdicción de su domicilio, salvo aquello que se estipula en el Art. 9 de este reglamento. En el caso de que se comprobare que el establecimiento prestador del servicio de alojamiento violare esta disposición, será sancionado de conformidad a la gravedad de la falta cometida con las sanciones previstas en la Ley de Turismo.

Art. 19.- PROHIBICION A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE TURISTICO.

Los prestadores de Transporte Terrestre Turístico, estarán prohibidos de realizar transporte público regular de pasajeros o cualquier otra modalidad distinta a la que le corresponde. La violación a esta disposición se sancionará con la revocatoria o cancelación del permiso de operación. De comprobarse que los conductores y vehículos de transporte terrestre turístico, realizan el servicio de transporte público

de pasajeros, serán sancionados de conformidad con lo que establece el Art. 90 literal o) de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres.

Art. 20.- PROHIBICION A VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO.

Los vehículos de transporte público de pasajeros de las modalidades urbano, intraprovincial, interprovincial, escolar e institucional, no podrán realizar el servicio de Transporte Terrestre Turístico; sin embargo por excepción y frente a la demanda del servicio, las operadoras de transporte público inter e intraprovincial de pasajeros, podrán prestar este tipo de servicio en forma ocasional, siempre y cuando:

1.- Cumplan con los requisitos establecidos en las normas técnicas y demás instructivos que expidan el Consejo Nacional de Tránsito y el Ministerio de Turismo.

2.- Que hayan sido contratados por las agencias de viajes operadoras de turismo.

3.- Que las agencias de viajes operadoras de turismo hayan sido autorizadas por el Ministerio de Turismo, para contratar este tipo de operadora de transporte.

4.- Que para poder circular cuenten con la autorización (salvoconducto) emitido por la Jefatura, Subjefatura de Tránsito o la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, cada una en su jurisdicción, previa presentación de los documentos referidos en el documento "Manual de procedimientos para la matriculación vehicular, expedición, canje de licencias de conducción y otorgamiento de especies" y los referidos en este artículo.

**CAPITULO V
SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO**

Art. 21.- REVOCATORIA.

El Consejo Nacional de Tránsito, en el ámbito de sus competencias, está facultado para supervisar el fiel cumplimiento de las disposiciones contempladas en este reglamento y en caso de incumplimiento podrá revocar el permiso de operación por infracción reincidente, muy grave y debidamente comprobada, debiendo notificar esta circunstancia al Ministerio de Turismo para su trámite posterior.

Lo anterior se podrá establecer sin perjuicio de las responsabilidades de carácter civil o penal que puedan generar con su actuación.

Se investigará y considerará los casos fortuitos o de fuerza mayor que no comprometieren la responsabilidad del conductor de transporte terrestre turístico, y de los responsables de la prestación de este tipo de servicio.

El Ministerio de Turismo, en el ámbito de sus competencias está facultado para supervisar el fiel cumplimiento de las disposiciones contempladas en este reglamento y en caso de incumplimiento aplicará las sanciones contempladas en la Ley de Turismo, debiendo notificar esta circunstancia al CNTTT para su trámite posterior.

Art. 22.- SANCIONES POR NO CONTAR CON PERMISO DE OPERACION O LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.

Quien realice actividades de Transporte Terrestre Turístico sin contar con los permisos otorgados por la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico, será sancionado de conformidad a lo que establece el literal o) del Art. 90 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, referente a las contravenciones graves; y en consecuencia podrá ser sancionado con prisión de 30 a 180 días de multa y equivalente de cinco a diez salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de su detención inmediata para ser puesto a órdenes del Juez de Tránsito respectivo. Sin detrimento de las sanciones que de conformidad con la Ley de Turismo le correspondan.

Art. 23.- EMISION DE DISTINTIVO ADHESIVO.

La Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico, entregarán un distintivo adhesivo a todos y cada uno de los vehículos que se encuentren habilitados para operar regularmente en el Transporte Terrestre Turístico, en el ámbito de todo el país, sin excepción alguna, con el objeto de evitar la informalidad en este tipo de servicio y facilitar el control por parte de la Dirección Nacional de Tránsito, que incluirá el diseño de la "marca país". Los valores del adhesivo, así como del registro y licencia única anual de funcionamiento serán los fijados por la Comisión Interinstitucional de Transporte Turístico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional de Tránsito, en calidad de máximo organismo de planificación, control y regulación del tránsito y transporte terrestre a nivel nacional, coordinará con el Ministerio de Turismo, Dirección Nacional de Tránsito, Comisión de Tránsito del Guayas, y demás entidades que tengan que ver con el transporte terrestre turístico en general, con el objeto de elaborar el correspondiente Plan de Desarrollo para el sector del Transporte Terrestre Turístico.

SEGUNDA.- Las personas naturales y empresas de servicio de transporte terrestre turístico, tienen la obligación de entregar al Ministerio de Turismo, toda la información requerida, en forma anual y en el formato establecido en los reglamentos o en la norma técnica correspondiente, máximo hasta los primeros cinco días del siguiente año. En caso de no acatar esta disposición se aplicarán las sanciones establecidas en la norma respectiva.

TERCERA.- Los permisos de operación concedidos por la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico tienen validez a nivel nacional, y quienes cuenten con dichos permisos pueden circular en todo el territorio nacional, dentro y fuera de las áreas urbanas del país, correspondan o no a áreas de municipios que ejerzan por delegación, descentralización o asumido competencias de tránsito, contando con la colaboración de las autoridades de control de tránsito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de expedición del presente Reglamento se encuentren autorizadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, o por el Ministerio de Turismo para realizar el servicio de Transporte Terrestre Turístico, podrán continuar realizando este servicio en la forma como lo vienen haciendo; sin embargo, sus actuaciones deberán sujetarse a las condiciones del presente reglamento, y a las demás normas técnicas e instructivos que expidiere el Consejo Nacional de Tránsito y el Ministerio de Turismo.

Lexis S.A.

**AtencionClientes@lexis.com.ec - Suscripciones@lexis.com.ec
www.lexis.com.ec - www.lexis.ec**

La Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico exigirá en estos casos, adicionalmente a la documentación necesaria para la obtención del permiso de operación que se estableciere en la correspondiente norma técnica, uno de los tres siguientes documentos, expedidos antes de la fecha de promulgación del presente reglamento:

- a) Registro de turismo;
- b) La licencia única anual de funcionamiento; y,
- c) Permisos de operación emitidos por otros organismos diferentes al CNTTT.

En el plazo de tres meses a partir de la publicación de la correspondiente norma técnica, la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico exigirá los demás documentos que en dicha norma se establezcan.

SEGUNDA.- Las personas naturales y empresas de Transporte Terrestre Turístico que cuenten con permisos de operación emitidos por otros organismos diferentes al Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres o que sólo posean el registro de turismo, tendrán un plazo máximo de tres meses desde la expedición de la correspondiente norma técnica, para ingresar en la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico la solicitud de permiso de operación a nivel nacional. Durante este periodo y para que dichas operadoras puedan seguir prestando su servicio de forma continua, esta institución les otorgará una certificación de que su trámite se encuentra en curso, el mismo que servirá como documento habilitante de movilización hasta que se emita la resolución correspondiente.

TERCERA.- Los permisos de operación para el servicio de Transporte Terrestre Turístico que hayan sido emitidos por cualquier organismo que no sea la Comisión Interinstitucional de Transporte Terrestre Turístico, quedarán insubsistentes luego del plazo mencionado en la cláusula precedente.

CUARTA.- Mientras el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres establece las condiciones y el cuadro de vida útil para los vehículos destinados para el transporte terrestre turísticos, estos no podrán tener más de 8 años contados desde el año de fabricación (año modelo).

FINAL.- Del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los ministros de Transporte y Obras Públicas, y de Turismo.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 29 de diciembre del 2007.